

LEY DE MENORES

TITULO 34 - CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

§ 2201. Título, naturaleza y aplicación.

Este capítulo se conocerá como "Ley de Menores de Puerto Rico". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de este capítulo.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 1, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

HISTORIAL

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 285.

Cláusula derogatoria. El art. 39 de la Ley de Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, dispone en parte: "Por la presente se deroga la Ley Núm. 97 del 23 de junio de 1955, según ha sido enmendada [anteriores secs. 2001 a 2015 de este título], y cualquiera otra ley o disposición contraria a la presente."

Aplicabilidad. El art. 39 de la Ley de Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, dispone en parte: "Las disposiciones de esta Ley [este capítulo] serán aplicables a todos los casos pendientes o en trámite bajo las disposiciones de la Ley Núm. 97 del 23 de Julio del 1955, según enmendada [anteriores secs. 2001 a 2015 de este título], siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos."

ANOTACIONES

1. En general. Los procedimientos de menores se rigen sustantivamente por la ley que esté vigente al momento de la comisión de la falta imputada, no por la vigente al momento en que comiencen los procedimientos. Esta norma prohíbe que se aplique retroactivamente una disposición sustantiva de ley que no estuviese vigente a la fecha en que se cometió la falta imputada, para evitar que el menor imputado sea procesado bajo términos y condiciones más onerosos que los impuestos por la ley vigente a la fecha en que se perpetraron los hechos imputados en la acusación. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

2. Citada. Véase, también, Roble-Pastrana v. Crespo Milián, 729 F. Supp. 1412 (1990).

§ 2202. Interpretación.

Este capítulo ha de ser interpretado conforme a los siguientes propósitos:

- (a) Proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad.
- (b) Proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos.
- (c) Garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 2, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

ANOTACIONES

1. En general.

La vista para determinar si hay causa probable para presentar querrela en los casos de menores es equivalente a la vista preliminar para acusar en los casos criminales de adultos, por lo que son aplicables a aquélla por analogía las garantías procesales fundamentales que rigen en ésta. Pueblo en interés del menor E.R.C., 149 D.P.R. 804 (1999).

Un menor tiene derecho a que, antes de celebrarse la vista para determinar si hay causa probable para presentar querrela, se le dé una notificación adecuada sobre el particular que le permita prepararse debidamente para defenderse en dicha vista; y la notificación aludida debe contener una relación de los hechos esenciales constitutivos de la falta que se le imputa, debe citar la disposición legal específica que se alega ha sido infringida, y debe incluir el nombre de la persona que le imputa la falta. Pueblo en interés del menor E.R.C., 149 D.P.R. 804 (1999).

La nueva Ley de Menores adoptó como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, contrario a la orientación paternalista y tutelar que guiaba a la antigua ley, un enfoque ecléctico de acción e intervención en el cual se armoniza la responsabilidad de *parens patriae* del estado, en cuanto a la rehabilitación de los ofensores, con el deber de éstos de responder por sus actos. Pueblo en interés menor G.R.S., 149 D.P.R. 1 (1999).

El nuevo enfoque en la Ley de Menores refleja la marcada inclinación hacia una merma en las diferencias entre los procesos judiciales de adultos y menores ya que, si bien el procedimiento continúa siendo *sui generis*, éste ha adquirido matices de naturaleza punitiva que van más allá del propósito meramente rehabilitador y paternalista de la antigua ley. Pueblo en interés menor G.R.S., 149 D.P.R. 1 (1999).

El actual carácter adversativo de los procesos judiciales juveniles, unido al incremento en el reconocimiento de más derechos constitucionales aplicables a los menores, exigen un grado mayor de formalidad en tales procesos sin alterar la naturaleza especial de los mismos. Pueblo en interés menor G.R.S., 149 D.P.R. 1 (1999).

Un menor tiene derecho a presentar evidencia sobre defensa de coartada dentro de los procedimientos de vista para determinar causa probable para radicar querrela. Pueblo en interés menor G.R.S., 149 D.P.R. 1 (1999).

Las secs. 2201 et seq. de este título son un estatuto de carácter procesal que atiende la minoridad del ofensor para ofrecerle tratamiento individualizado, atemperado a sus necesidades especiales, mas no tipifican la conducta ilegal del menor; esa función recae únicamente en el Código Penal que, aplicado a los menores, denomina su conducta como falta. Pueblo v. Ríos Dávila, 143 D.P.R. 687 (1997).

No obstante el hecho de que los procedimientos de menores gozan de una naturaleza *sui generis*, por lo que los mismos no constituyen propiamente causas criminales, el menor al que se le imputa conducta constitutiva de delito puede reclamar aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo y un debido procedimiento de ley. Pueblo en interés menor N.O.R., 136 D.P.R. 949 (1994).

Esta sección tiene el propósito de proteger a la ciudadanía contra la conducta delictiva de naturaleza grave y violenta, y es un objetivo público legítimo enmarcado dentro del poder de razón del Estado y los mecanismos utilizados para su consecución guardan un nexo racional con el objetivo perseguido. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992).

§ 2203. Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en este capítulo significarán:

- (a) Adulto. Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (b) Causa probable. Determinación hecha por un magistrado investigador sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en cuya comisión es vinculado como autor o coautor un menor.
- (c) Centro de tratamiento. Institución residencial que brinda al menor servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- (d) Centro de detención. Institución donde será recluido el menor, pendiente de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro procedimiento ante el tribunal.
- (e) Custodia. El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario de la Familia o de cualquier otro organismo o institución pública o privada mediante orden del tribunal y sujeto a la jurisdicción de éste, quien la conservará durante el período en que se le brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el tratamiento rehabilitador que su condición amerite.
- (f) División de Evaluación y Clasificación. Dependencia de la Administración de Instituciones Juveniles encargada de evaluar a todo menor cuya custodia le sea entregada por orden del tribunal a la Administración de Instituciones Juveniles y [que] determinará la ubicación del menor.
- (g) Desvío. Resolución del tribunal suspendiendo el procedimiento judicial en interés del menor y refiriéndose a una agencia, institución u organismo público o privado para que reciba servicios.
- (h) Detención. Cuidado provisional del menor en institución o centro provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de éste luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post adjudicativos pendientes.
- (i) Especialista en Relaciones de Familia. Trabajador social así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial adscrito al tribunal.
- (j) Falta. Infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas que por disposición expresa de este capítulo esté excluidas.
- (k) Falta Clase I. Conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave.
- (l) Falta Clase II. Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en falta Clase III.
- (m) Falta Clase III. Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, específicamente cualesquiera de las siguientes: asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal, homicidio, agresión agravada en su modalidad grave, violación, robo, distribución de sustancias controladas, incendio agravado, restricción de libertad agravada, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, robo de menores, estragos, escalamiento y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos.
- (n) Juez. El designado para entender en los asuntos objeto de este capítulo.

- (o) Menor. Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha.
- (p) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia designado exclusivamente para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por este capítulo.
- (q) Querrela. Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le imputa al menor.
- (r) Rehabilitación. Proceso mediante el cual se pretende reintegrar adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de desenvolverse por sí mismo.
- (s) Técnico en Relaciones de Familia. Profesional así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial adscrito al tribunal, el cual debe tener preparación profesional en el área de conducta humana.
- (t) Transgresor. Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.
- (u) Tribunal. Sala del Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de este capítulo.
- (v) Fuga. Todo menor, que estando bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, incurriera en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original. Entendiéndose por fuga la ausencia injustificada sin permiso de la Institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuere referido el menor.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 3; Junio 19, 1987, Núm. 34, p. 120, sec. 1; Junio 29, 1989, Núm. 14, p. 69, sec. 1; Diciembre 8, 1990, Núm. 28, p. 1512, art. 1; Julio 11, 1991, Núm. 19, art. 1; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. "Secretario de Servicios Sociales" fue sustituido con "Secretario de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 27, 1995. Véase Ap. XI del Título 3.

"Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

Enmiendas--1995. La ley de 1995 añadió los nuevos incisos (f) y (v) y redesignó los anteriores incisos (f) a (t) como incisos (g) a (u).

Enmiendas--1991. Inciso (i): La ley de 1991 restituyó este inciso.

Inciso (l): La ley de 1991 restituyó este inciso y sustituyó "asesinato cometido por un menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad" con "asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal" y "restricción ilegal de la libertad" con "restricción de libertad agravada".

Enmiendas--1990. Inciso (l): La ley de 1990 añadió la frase "agravada en su modalidad grave" después de "agresión", que aparecía en el texto original.

Enmiendas--1989. Inciso (i): La ley de 1989 restituyó este inciso sin alterar su texto.

Inciso (l): La ley de 1989 restituyó este inciso pero omitió la frase "agravada en su modalidad grave".

Enmiendas--1987. Inciso (i): La ley de 1987 añadió la frase final "excepto . . . estén excluidas".

Inciso (l): La ley de 1987 añadió "cometido . . . de edad" después de "asesinato".

Vigencia. El art. 10 de la Ley de Agosto 12, 1995, Núm. 183, dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación [Agosto 12, 1995], y sus disposiciones serán aplicables a los procedimientos pendientes en trámite [sic] a la fecha de su vigencia, siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos."

El art. 4 de la Ley de Julio 11, 1991, Núm. 19, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección y las secs. 2204 y 2215 de este título] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Julio 11, 1991] y sus disposiciones serán aplicables a hechos ocurridos después de su vigencia."

La sec. 4 de la Ley de Junio 29, 1989, Núm. 14, p. 69, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección y las secs. 2204 y 2215 de esta parte] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá una duración por un máximo de dos (2) años a contar de la fecha de su aprobación dentro de cuyo término la Asamblea Legislativa deberá hacer una evaluación del resultado de la misma."

La sec. 4 de Ley de Junio 19, 1987, Núm. 34, p. 120, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección y las secs. 2204 y 2215 de esta parte] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Junio 19, 1987] y estará en vigor por dos (2) años desde su fecha de vigencia a cuyo término de expiración la Asamblea Legislativa deberá hacer una evaluación del resultado de la misma."

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 19, 1987, Núm. 34, p. 121.

Junio 29, 1989, Núm. 14, p. 70.

Julio 11, 1991, Núm. 19.

Agosto 12, 1995, Núm. 183.

Contrarreferencias. Servicios Sociales, Secretario de, véase la sec. 211c del Título 3.

ANOTACIONES

1. Interpretación. Cuando la Asamblea Legislativa, al derogar una ley penal, interesa impedir procesamientos bajo la misma de todo caso pendiente ante los tribunales a la fecha de dicha derogación, viene obligada a manifestarlo expresamente; de lo contrario, la derogación no será impedimento para que los procedimientos judiciales pendientes continúen hasta su terminación. (Pueblo v. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 140 (1961); Pueblo v. Tribunal de Distrito, 70 D.P.R. 678 (1949); Pueblo v. Arecco, 67 D.P.R. 322 (1947); Pueblo v. Rodríguez, 50 D.P.R. 36 (1924), seguidos.) Pueblo v. Alvarez Torres, 127 D.P.R. 830 (1991).

La intención clara del legislador al prorrogar por dos años la vigencia de la enmienda de 1987 a esta sección "para evitar un vacío jurídico" no permite interpretar que tuviera intención de alterar, afectar o terminar los procedimientos penales comenzados contra menores de más de 14 años a tenor con la enmienda referida. Pueblo v. Alvarez Torres, 127 D.P.R. 830 (1991).

Las normas de hermenéutica estatutaria sobre derogaciones se aplican a leyes con cláusula de expiración que limita su vigencia a un tiempo determinado. Pueblo v. Alvarez Torres, 127 D.P.R. 830 (1991).

No existiendo en cuanto a la expiración de la Ley de Junio 19, 1987, Núm. 34, que enmendó esta sección, una manifestación expresa del legislador limitativa de la facultad general concedida al Estado por las secs. 252 y 253 del Título 2, no hay razón válida para impedir al Ministerio Fiscal continuar un procesamiento a tenor con dicha ley expirada. Pueblo v. Alvarez Torres, 127 D.P.R. 830 (1991).

2. Falta. El concepto de "falta" cumple con los dos elementos básicos del concepto "delito": conducta y sanción, pues los menores incurrir en conducta constitutiva de delito según es definida por las leyes penales y las medidas dispositivas constituyen las sanciones que se imponen al menor por haber violado esa ley penal. Pueblo v. Ríos Dávila, 143 D.P.R. 687 (1997).

3. Custodia. La medida de custodia, como método de restricción a la libertad, equivale a la sentencia de reclusión por delito; otra interpretación equivaldría adjudicarle un significado contrario al término de reclusión del Código Penal, y divorciaría el propósito de las secs. 2201 a 2238 de este título de sancionar al menor por conducta equivalente a delito. Pueblo v. Ríos Dávila, 143 D.P.R. 687 (1997).

§ 2204. Jurisdicción del tribunal.

(1) El tribunal tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

(b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

(2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado mediante deliberación y premeditación.

(b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado mediante deliberación y premeditación.

(c) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un asesinato como adulto.

(3) En todos los casos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del inciso (2) de esta sección, el menor será procesado como un adulto.

(4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato. Igualmente, conservará jurisdicción cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.

(5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, éste y cualquier otro delito que surgiera de la misma transacción se trasladará al tribunal que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de este capítulo y éste retendrá y conservará jurisdicción, según se dispone en la sec. 2205 de este título.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 4; Junio 19, 1987, Núm. 34, p. 120, sec. 2; Junio 29, 1989, Núm. 14, p. 69, sec. 2; Julio 11, 1991, Núm. 19, art. 2.)

HISTORIAL

Codificación. Los cinco párrafos de esta sección han sido designados como inciso (1) a (5) para evitar confusión y conformar al estilo de L.P.R.A.

"Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

Enmiendas--1991. Inciso (2): La ley de 1991 aumentó la edad límite de 14 a 15 años en las tres cláusulas de este inciso, y añadió "en primer grado mediante deliberación y premeditación" después de "asesinato" en las cláusulas (a) y (b).

Inciso (4): La ley de 1991 añadió la segunda oración.

Enmiendas--1989. Penúltimo párrafo: La ley de 1989 sustituyó "haya" con "haga".

Enmiendas--1987. La ley de 1987 añadió los últimos tres párrafos.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2203 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 19, 1987, Núm. 34 p. 121.

Junio 29, 1989, Núm. 14, p. 70.

Julio 11, 1991, Núm. 19.

Contrarreferencias. Casos excluidos de la jurisdicción del tribunal, véase la sec. 3301 del Título 33.

ANOTACIONES

1. En general. El concepto de jurisdicción en el ordenamiento jurídico de menores alude a la facultad esencial del Tribunal de Menores para entender en procesos contra éstos, estando relacionado propiamente con la cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil o en el sistema de justicia criminal. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

El Tribunal de Menores pierde jurisdicción cuando los actos imputados al menor ocurrieren después de éste haber cumplido 18 años; o si se le imputa la comisión de un asesinato y hubiese cumplido 14 años. En cambio, cesa su autoridad sobre el menor cuando cumple 21 años de edad o cuando ha sido procesado y convicto como adulto. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

A un menor que, habiendo cumplido 18 años, está todavía bajo la autoridad del Tribunal de Menores - por razón de estar cumpliendo una medida dispositiva impuesta antes - y a quien entonces se le imputa la comisión

de un delito, se le procesará como adulto por el nuevo delito, ya que el Tribunal de Menores carece de jurisdicción; pero si resultare no culpable o se le archivara la acusación por el nuevo delito, el Tribunal de Menores continuaría con su autoridad sobre el menor a los fines del cumplimiento de la anterior medida dispositiva. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

El Tribunal de Menores no puede asumir jurisdicción sobre un caso en que la propia ley le había conferido dicho poder al Tribunal Superior [hoy Tribunal de Primera Instancia] y éste aun conservaba su jurisdicción sobre el sujeto en cuestión al momento en que se presentó una nueva querrela en su contra. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Una vez se acusa ante el Tribunal Superior [hoy Tribunal de Primera Instancia] a un menor que hubiese cumplido los 14 años por el delito de asesinato u otros delitos que surjan del mismo evento el Tribunal de Menores puede asumir jurisdicción sobre él a posteriori únicamente si un magistrado determinare que no exista causa probable para encausar por el delito de asesinato o que exista causa probable por un delito distinto, y lo devuelve al Tribunal de Menores para que entienda sobre las querellas por los otros delitos; o el menor sale absuelto de los cargos imputados. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Una vez el Tribunal Superior [hoy Tribunal de Primera Instancia] determina que existe causa probable por el delito de asesinato, éste conserva su jurisdicción sobre el menor. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

La fecha de la falta imputada es esencial para determinar si el imputado era o no menor para efectos de su responsabilidad por actos delictivos; no le confiere, por sí sola, jurisdicción al Tribunal de Menores para atender las faltas imputadas al menor. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

La jurisdicción del Tribunal de Menores está limitada a aquellos casos en que el menor imputado no se encuentre ya sujeto a la autoridad de los tribunales ordinarios. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Aunque el Tribunal de Menores es especializado, tiene facultad y capacidad para dilucidar y adjudicar todos los aspectos relativos a la filiación y alimentos según la sec. 4241 del Título 33. Pueblo en interés de S.G.S., 128 D.P.R. 169 (1991).

No existiendo ningún ataque constitucional en el procedimiento ante el Tribunal de Menores, existiendo remedios en ley para después de la convicción, no justificándose que dicho procedimiento no provea oportunidad procesal para dicho ataque, y siendo puramente especulativos los daños irreparables alegados, no procede expedir injunción para impedir que el acusado sea juzgado como adulto. Robles Pastrana v. Crespo Milián, 729 F. Supp. 1412 (1990).

2. Constitucionalidad. Esta sección no infringe la sección 15 del Art. 2 de la Constitución, que establece en su segundo párrafo que no se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio. Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992).

§ 2205. Duración de la autoridad del tribunal.

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de este capítulo hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor.

En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución de la Administración de Instituciones Juveniles hasta tanto sea convicto como adulto. Una vez sea convicto como adulto cesará la autoridad de la Administración de Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto inmediatamente bajo la autoridad del Tribunal General de Justicia. El tribunal tomará las providencias necesarias para asegurarse de que el convicto quede bajo custodia de la Administración.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 5; Julio 13, 1988, Núm. 94, p. 416, art. 1; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La ley de 1995 enmendó el segundo párrafo de esta sección en términos generales.

Enmiendas--1988. La ley de 1988 enmendó en términos generales el segundo párrafo de esta sección.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 13, 1988, Núm. 94, p. 417.

ANOTACIONES

1. En general. El concepto de autoridad en el ordenamiento se refiere propiamente a la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado como *parens patriae*, mientras a éste se le encauza y luego de que se ha determinado que está incurso en la comisión de una falta. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

El Tribunal de Menores pierde jurisdicción cuando los actos imputados al menor ocurrieren después de éste haber cumplido 18 años o si se le imputa la comisión de un asesinato y hubiese cumplido 14 años; y cesa la autoridad del tribunal sobre el menor cuando cumple 21 años de edad o cuando, por cualquier motivo, ha sido procesado y convicto como adulto. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Aunque los términos "jurisdicción" y "autoridad" están íntimamente relacionados, no son análogos puesto que se refieren a etapas distintas del proceso: la jurisdicción determina quién debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil y la autoridad define el tipo y la duración de la medida impuesta una vez se determine si se encuentra incurso en falta. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Cuando el Tribunal emite una orden de cese de autoridad sobre un menor, dicha orden, como regla general, tiene efecto únicamente sobre la duración de la supervisión del Tribunal sobre el cumplimiento de una medida dispositiva en particular, no sobre la persona del menor en asuntos posteriores; no tiene el efecto, por sí sola, de poner fin a la jurisdicción del Tribunal de Menores para entender en otras querellas. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

El cese de autoridad o supervisión sobre un menor es motivado por su condición de adulto al haber sido tratado y convicto como tal por disposición de ley en relación al delito de asesinato, lo cual tiene por efecto que éste no pudiese continuar sujeto a la supervisión o autoridad del Tribunal de Menores en relación con las faltas de alteración a la paz y amenaza. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

La condición de adulto, que da acceso al procedimiento criminal en contra del menor, es irreversible y es un hecho determinado con finalidad estatutaria. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Cuando el cese de autoridad se debe a que un menor ha pasado a la jurisdicción del Tribunal Superior por éste considerarlo un adulto y no a que el Tribunal de Menores lo hubiese relevado de cumplir totalmente con cierta medida dispositiva, este hecho es el que da acceso al procedimiento criminal contra el menor. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Cuando un menor ha sido procesado como adulto, continúa siendo un adulto para efectos del sistema de justicia juvenil, y la determinación de su condición de adulto es irreversible, sea ésta estatutaria o discrecional. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

§ 2206. Derecho a representación legal.

En todo procedimiento el menor tendrá derecho a estar representado por abogado y, de carecer de medios económicos, el tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la medida dispositiva, conforme a la sec. 2229 de este título, el menor también deberá estar representado por abogado.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 6; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 3.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La ley de 1995 añadió la segunda oración.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 1995, Núm. 183.

ANOTACIONES

1. En general. Fundamentado en el derecho a confrontarse con la prueba de cargo y con el derecho a una adecuada asistencia de abogado, los menores tienen el derecho a obtener copia de las declaraciones juradas de los testigos que hayan declarado en la vista de determinación de causa probable para radicar la querrela. Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., 132 D.P.R. 990 (1993).

§ 2207. Registros y allanamientos.

El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Sólo se expedirá mandamiento judicial autorizando un registro o allanamiento contra un menor cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y describiendo particularmente a la persona o el lugar a ser registrado y las cosas a ocuparse.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 7, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

ANOTACIONES

1. En general. La garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables no aplica cuando el registro o allanamiento es efectuado con consentimiento, pues cabe resaltar que en caso de menores el factor de edad no puede verse como factor crítico en la determinación de si la renuncia a este derecho fue válida; el análisis será a la luz de la totalidad de las circunstancias, considerando entre otros factores la educación, inteligencia, experiencia previa con la Policía y los tribunales, condición física, si hubo ausencia de objeción y cooperación física y la susceptibilidad del menor de intimidarse con la presencia policíaca. Pueblo en interés menor N.O.R., 136 D.P.R. 949 (1994).

§ 2208. Excepción a juicio público; Jurado.

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. El Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores bajo este capítulo se celebrarán sin Jurado.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 8, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, véase el Ap. I-A de este título.

ANOTACIONES

1. En general. La confidencialidad establecida en este capítulo no es un derecho absoluto, y cuando está en conflicto con otros intereses individuales de mayor valía, como lo es el estado filiatorio, se debe regir por un balance razonable entre los intereses opuestos. Pueblo en interés menor S.G.S., 128 D.P.R. 169 (1991).

§ 2209. Evidencia anterior.

No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor en un tribunal de jurisdicción ordinaria aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de Menores a menos que el Tribunal de Menores haya renunciado a la jurisdicción.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 9, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2210. Fianza.

Las disposiciones con relación a la fianza no serán aplicables a los menores puestos bajo detención o custodia de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 10, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2211. Renuncia de derechos.

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una determinación del Juez que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 11, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

ANOTACIONES

1. En general. Nada impide que el menor, por conducta de su representación legal, renuncie parcialmente al derecho a la confidencialidad en virtud de lo dispuesto por esta sección. Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., 132 D.P.R. 990 (1993).

§ 2212. Procurador para Asuntos de Menores.

En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por este capítulo.

(a) Facultades del Procurador para Asuntos de Menores. - El Procurador será un Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia, investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo y de todas aquellas atribuciones que señala este capítulo con el objeto de hacer válidos los preceptos y medidas en él expresados.

(b) Funciones del Procurador. - El Procurador tendrá las siguientes funciones:

(1) Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se alegue la comisión de una falta.

(2) Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querrela.

(3) En todos los casos en que se determine causa probable radicará la querrela correspondiente y referirá al menor y a sus padres o encargados al Especialista en Relaciones de Familia para el estudio y la preparación del informe social.

(4) Podrá solicitar el archivo de la querrela si la misma no es legalmente suficiente para iniciar el proceso, en cuyo caso, discrecionalmente, referirá al menor, sus padres o encargados al Especialista en Relaciones de Familia para que éste les oriente respecto a las agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención si las circunstancias así lo ameritan.

(5) Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o encargados para solicitar del tribunal el desvío del procedimiento de conformidad con la sec. 2221 de este título.

(6) Investigará las detenciones de menores en instituciones correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá con la continuación de los procedimientos en interés del menor.

(7) Hará los arreglos necesarios para que el Juez nombre un tutor o custodio del menor cuando éste no tuviere persona alguna responsable de su custodia legal.

(8) Iniciará los procedimientos y someterá al Tribunal las peticiones sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.

(9) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño de su cargo.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 12, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", secs. 24 a 25r del Título 4.

§ 2213. Especialista en Relaciones de Familia.

El Especialista en Relaciones de Familia será el trabajador social designado para intervenir en asuntos de menores, quien ejercerá las siguientes funciones:

- (1) A solicitud del tribunal realizará una investigación social preliminar con el propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención preventiva hasta que se celebre la vista del caso.
- (2) Orientará a las partes y podrá referirlas a las agencias u organismos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
- (3) Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor y preparará los informes que le sean requeridos por el Juez.
- (4) Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios a ser ofrecidos a los menores que luego de la vista adjudicativa permanezcan bajo la jurisdicción del tribunal.
- (5) Cuando ejerza de supervisor para con el Técnico en Relaciones de Familia estructurará con éste el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en libertad condicionada, brindándole al Técnico la dirección y asesoramiento que tal función amerita.
- (6) Recomendará los casos en que debe solicitarse nombramiento de tutor o custodia legal.
- (7) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el proceso de investigación y preparará un resumen conciso de los hechos para los organismos a los cuales refiere asuntos, así como también todos aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 13, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2214. Técnico de Relaciones de Familia.

El Técnico de Relaciones de Familia será el profesional designado para intervenir en la supervisión directa de menores quien, además, ejercerá las siguientes funciones:

- (1) Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad condicional y le supervisará durante ésta.
- (2) Velará por que se cumplan las condiciones impuestas al menor.
- (3) Coordinará el tratamiento y los servicios a ser ofrecidos al menor a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia y conjuntamente con la persona que lo supervise.

(4) Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos requeridos por el tribunal y llevará récord de los servicios y tratamientos del menor.

(5) Recomendará al Procurador la solicitud de revocación de libertad condicional cuando el menor no cumpla con las condiciones, en consulta con el Especialista en Relaciones de Familia que lo supervisa.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 14, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2215. Renuncia de jurisdicción.

(a) Solicitud por Procurador. El tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II o III. El Procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de este capítulo no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

El Procurador podrá promover la solicitud cuando, previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad de delito grave.

El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos:

(1) Cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal.

(2) Cuando se impute al menor una falta Clase II o III y se le hubiera adjudicado previamente una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.

El Procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de jurisdicción cuando se trata de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de este capítulo.

(b) Vista. El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de jurisdicción.

(c) Factores a considerar. Para determinar la procedencia de la renuncia a que se refiere el inciso (a) de esta sección, el tribunal examinará los siguientes factores:

(1) Naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la rodearon.

(2) Historial legal previo del menor, si alguno.

(3) Historial social del menor.

(4) Si el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del tribunal.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 15; Junio 19, 1987, Núm. 34, p. 120, sec. 3; Julio 13, 1988, Núm. 94, p. 416, art. 2; Junio 29, 1989, Núm. 14, p. 69, sec. 3; Diciembre 8, 1990, Núm. 28, p. 1512, art. 2; Julio 11, 1991, Núm. 19, art. 3.)

HISTORIAL

Codificación. La sec. 3 de la Ley de Junio 24, 1989, Núm. 14, p. 69, añadió un nuevo art. 15 a la Ley de Junio [Julio] 9, 1986, Núm. 88, p. 284, con un solo inciso (a).

A causa de la propuesta adición de sólo el inciso (a) por la ley de 1989, los anteriores incisos (b) y (c) se han dejado por motivos precautorios.

Las cláusulas del inciso (a) han sido redesignadas como (1) y (2) para conformarlas al estilo de L.P.R.A.

Enmiendas--1991. Inciso (a): La ley de 1991 enmendó el primer párrafo de este inciso, suprimió "asesinato" en el segundo párrafo después de "faltas:" y enmendó el tercer párrafo en términos generales.

Enmiendas--1990. Inciso (a): La ley de 1990 restituyó la frase "y se le hubiere . . ." que había sido suprimida por la ley de 1989 en el tercer párrafo.

Enmiendas--1989. La ley de 1989 propuso añadir un art. 15 a la Ley Núm. 88 de 1986, que constituye este capítulo, sin tomar en cuenta que ya existía, y tuvo por efecto reproducir el inciso (a) solamente, suprimiendo la frase "y se le hubiere adjudicado previamente una falta a clase II ó III" antes de "incurrida".

Enmiendas--1988. Inciso (a): La ley de 1988 enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1987. Inciso (a): La ley de 1987 añadió un tercer párrafo y redesignó la segunda oración del segundo párrafo original como un nuevo párrafo cuarto.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2203 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 19, 1987, Núm. 34, p. 121.

Julio 13, 1988, Núm. 94, p. 417.

Junio 29, 1989, Núm. 14, p. 70.

Julio 11, 1991, Núm. 19.

ANOTACIONES

1. En general. El Tribunal Superior [hoy Tribunal de Primera Instancia] viene obligado a retener, y no puede renunciar la jurisdicción sobre un menor acusado por el delito de asesinato u otros delitos que surgen del mismo evento, y encontrado culpable por un delito distinto (e incluso inferior) al de asesinato. Pueblo en interés menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995).

Ninguno de los factores del inciso (c) de esta sección es determinante por sí solo de una resolución de renuncia de jurisdicción sobre un menor y ninguno prevalece sobre los demás. Pueblo in re menor R.H.M., 126 D.P.R. 404 (1990).

Las apreciaciones del tribunal en los casos de renuncia de jurisdicción para poner al juzgador en posición de evaluar si el menor se mantiene o no bajo la jurisdicción del Tribunal de Menores no representan violación al derecho constitucional a no inculparse. Pueblo in re menor R.H.M., 126 D.P.R. 404 (1990).

El debido proceso de ley y el trato justo no requieren que se imponga al Estado un criterio de prueba más riguroso para la determinación judicial de renuncia de jurisdicción que el de la preponderancia de la prueba. Pueblo in re menor R.H.M., 126 D.P.R. 404 (1990).

§ 2216. Renuncia de jurisdicción - En ausencia.

El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor siempre que se cumplan los requisitos enumerados en este capítulo, previa celebración de vista en la cual el menor estará representado por abogado, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- (1) Que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad.
- (2) Que esté evadido de la jurisdicción.
- (3) Que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y éstas hayan sido infructuosas.

Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá renunciar en ausencia cuando concurran las circunstancias expresadas anteriormente, el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido infructuosas.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 16, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2217. Traslado del caso al tribunal de adultos.

Si el Juez considerare que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará resolución fundamentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite como si se tratara de un adulto.

Con la orden dando traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia, documentos y demás información en poder del Tribunal, excepto aquellas que de acuerdo con este capítulo y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, Ap. I-A de este título, sean de carácter confidencial.

La notificación de la renuncia, que el secretario del Tribunal enviará al fiscal del distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el caso.

El Procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción ordinaria.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 17, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, véase el Ap. I-A de este tomo.

§ 2218. Determinación de causa probable.

Previa la radicación de la querrela, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, Ap. I-A de este título.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 18, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, véase el Ap. I-A de este tomo.

§ 2219. Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia.

Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerá con éste ante el tribunal en fecha determinada.

En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres, encargados o persona responsable, éstos firmarán una promesa de comparecencia comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el tribunal lo ordene, ello bajo apercibimiento de desacato.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 19, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

2220. Detención del menor.

La detención de un menor sólo se efectuará mediante orden judicial. No se ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa a menos que:

- (1) Sea necesaria para la seguridad del menor o porque éste representa un riesgo para la comunidad;
- (2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde reside;
- (3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;
- (4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;
- (5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por un adulto, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente pensarse que amenaza el orden público seriamente;
- (6) que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 20, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2221. Desvío de menores del procedimiento judicial.

Luego de radicada una querrela y previa la adjudicación del caso, el Procurador podrá solicitar del tribunal el referimiento del menor a una agencia u organismo público o privado cuando existan las siguientes circunstancias:

- (1) Se trate de una falta Clase I o de un primer ofensor en una falta Clase II.

- (2) Se suscriba un acuerdo entre el Procurador, el menor, sus padres o encargados y la agencia u organismo a que se referirá el menor.
- (3) Se tome en consideración el informe social del Especialista en Relaciones de Familia.
- (4) Medie la autorización del tribunal.

La agencia u organismo a quien se refiera un menor de conformidad con esta sección deberá informar al Procurador y al tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o no con las condiciones del acuerdo. En el caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará al tribunal el archivo de la querrela. En el caso en que el menor no haya cumplido, el Procurador solicitará una vista para la determinación de si se continúa con el procedimiento.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 21, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2222. Vista adjudicativa.

Luego de la aprehensión del menor, corresponderá al juez del Tribunal de Primera Instancia determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela o si ordena su detención provisional conforme a lo dispuesto en la sec. 2220 de este título. Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.

Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los tres días posteriores a la aprehensión. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes veinte (20) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor ha incurrido o no en la falta imputada se celebrará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la determinación de causa probable si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable, o dentro de veinte (20) días si está detenido en un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia, Ap. IV del Título 32, y las alegaciones del Procurador han de probarse más allá de duda razonable.

El juez que presida la vista adjudicativa deberá ser uno distinto al que presidió la determinación de causa probable.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 22; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 4.)

HISTORIAL

Codificación. "Tribunal Superior" fue sustituido con "Tribunal de Primera Instancia" a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003" secs. 24 a 25r del Título 4.

Enmiendas--1995. La ley de 1995 añadió los primeros dos párrafos a esta sección y sustituyó "treinta (30) días" con "veinte (20) días" en el tercer párrafo.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 1995, Núm. 183.

Contrarreferencias. Reglas de Evidencia, véase Práctica Forense Puertorriqueña, Tomo 3.

§ 2223. Vista dispositiva.

Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista dispositiva del caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, señala la vista dispositiva para una fecha posterior. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 23, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

ANOTACIONES

1. Juicio rápido. No existe razón válida en derecho para que se le niegue a los menores de edad el reconocimiento del derecho a juicio rápido. Pueblo en interés menor R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989).

§ 2224. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta.

Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) Nominal Orientar al menor, haciéndole conocer de lo reprobable de su conducta pero sin imponer condiciones a su libertad y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta.

(b) Condicional Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus padres o en el de otra persona adecuada exigiéndole cumplir con una o más de las siguientes condiciones:

(1) Reportarse periódicamente al Técnico en Relaciones de Familia y cumplir con el programa de rehabilitación preparado por éste.

(2) Prohibirle ciertos actos o compañías.

(3) Ordenarle la restitución a la parte afectada, de acuerdo al reglamento que a esos efectos se promulgue.

(4) Ordenarle al menor realizar servicio comunitario en aquellos casos en donde se cometa una falta que conlleve una medida dispositiva de seis (6) meses o menos, siempre que no se viole las disposiciones legales que rigen el trabajo de los menores en Puerto Rico.

(5) Ordenarle al menor a pagar la pena especial establecida por la sec. 3214 del Título 33, para aquellas conductas delictivas descritas en la sec. 981d del Título 25, parte de la ley conocida como "Ley de Compensación a Víctimas de Delitos". El tribunal podrá eximir al menor del pago de la pena especial en casos de faltas de cualquier tipo, de cumplirse los requisitos para eximir del pago de la pena especial en delitos graves establecidos en la sec. 3214 del Título 33.

(6) Cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables a su protección o tratamiento.

(c) Custodia Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualesquiera de las siguientes personas:

(1) El Administrador de Instituciones Juveniles, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. La Administración de Instituciones Juveniles, a través de la División de Evaluación y Clasificación, determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos.

(2) Una organización o institución pública o privada adecuada.

(3) El Secretario de Salud en los casos en que el menor presente problemas de salud mental.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 24; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 5; Agosto 21, 2003, Núm. 196, sec. 3.)

HISTORIAL

Codificación. La sección que dispone la vigencia de la Ley de Agosto 21, 2003, Núm. 196, fue aprobada como sec. 3, sin tomar en cuenta que la ley ya tenía una sec. 3.

Enmiendas--2003 La ley de 2003 adicionó una nueva cláusula (5) al inciso (b) relativa al pago de pena especial y redesignó la anterior (5) como (6).

Enmiendas--1995. La ley de 1995 sustituyó "haya" con "hubiere" en el párrafo introductorio.

Inciso (b): La ley de 1995 añadió una nueva cláusula (4) y redesignó la anterior cláusula (4) como (5) en este inciso.

Inciso (c): La ley de 1995 enmendó la cláusula (1) en términos generales y sustituyó "presente" con "presenta" en la cláusula (3).

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2203 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 1995, Núm. 183.

Agosto 21, 2003, Núm. 196.

Contrarreferencias. Salud, Secretario de, véase la sec. 171 del Título 3.

ANOTACIONES

1. En general. La medida de custodia, como método de restricción a la libertad, equivale a la sentencia de reclusión por delito; otra interpretación equivaldría adjudicarle un significado contrario al término de reclusión del Código Penal y divorciaría el propósito de las secs. 2201 a 2238 de este título de sancionar al menor por conducta equivalente a delito. Pueblo v. Ríos Dávila, 143 D.P.R. 687 (1997).

§ 2225. Criterios al imponer medidas dispositivas.

El Juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad a tenor con la seriedad de la falta imputada, el grado de responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, así como la edad y el historial previo del menor y tomando en cuenta, dentro de estos parámetros, las necesidades del menor para la más pronta y eficaz rehabilitación.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 25, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2226. Infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito.

(a) Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las medidas dispuestas por las mismas.

(b) Los menores que cometan infracciones denominadas "faltas administrativas" bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico han de responder por éstas de la manera establecida en las mismas y ante el organismo administrativo correspondiente.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 26, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley de Vehículos y Tránsito mencionada en esta sección, es a la Ley de Julio 20, 1960, Núm. 141, anteriores secs. 301 et seq. del Título 9, y fue derogada por el art. 28.02 de la Ley de Enero 7, 2000, Núm. 22. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 5001 et seq. del Título 9.

§ 2227. Medidas dispositivas y su duración.

(a) Falta Clase I. - Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave, adjudicará la comisión de una falta Clase I y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) Nominal;
- (2) condicional por un término máximo de doce (12) meses;
- (3) custodia por un término máximo de seis (6) meses.

(b) Falta Clase II. - Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en la Clase III, adjudicará la comisión de una falta Clase II y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) Nominal, siempre que el menor no tenga historial previo;
- (2) condicional por un término máximo de tres (3) años;
- (3) custodia por un término máximo de dos (2) años.

(c) Falta Clase III. - Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta que, de ser incurrida por adulto, constituiría delito grave contra la persona, la propiedad o la honestidad, consistente en los siguientes: asesinato, homicidio, agresión agravada en su modalidad de delito grave, violación, robo, distribución de sustancias controladas o incendio agravado, restricción ilegal de la libertad, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, robo de menores, estragos, escalamiento y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos adjudicará la comisión de una falta Clase III y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) Condicional por un término máximo de cuatro (4) años;

(2) custodia por un término máximo de tres (3) años.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 27, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2228. **Cuándo termina la medida dispositiva.**

Toda medida dispositiva cesará cuando medien cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara la sec. 2229 de este título.
- (b) Al cumplir el menor la edad de veintiún (21) años.
- (c) Cuando se haya rehabilitado.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 28, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2229. **Extensión del término máximo.**

El tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la supervisión o la custodia del menor y previa la celebración de vista, en la cual deberá estar representado por abogado, podrá extender la duración de la medida dispositiva más allá del máximo dispuesto por ley, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (1) No se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento del menor.
- (2) El menor se está beneficiando de los servicios o del plan de tratamiento que se le ha estado ofreciendo.
- (3) Existe un período determinado para concluir los servicios o el plan de tratamiento que, a discreción del tribunal sea razonable.
- (4) Medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.

El término de la extensión nunca podrá ser igual o mayor al término de custodia originalmente impuesto. El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y cuando sea para el mejor bienestar del menor.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 29; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 6.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La ley de 1995 añadió al primer párrafo la frase "en la cual deberá estar representado por abogado" y añadió el último párrafo.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2203 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 1995, Núm. 183.

§ 2230. Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para la evaluación periódica.

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre la condición [del] progreso físico, emocional y moral del menor, así como informes de evaluación del menor y de los servicios o tratamientos ofrecidos a éste. Dichos informes, de estricta confidencialidad, deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento del menor con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la revisión, según se dispone en la sec. 2231 de este título.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 30; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 7.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La ley de 1995 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2203 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 1995, Núm. 183.

§ 2231. Revisión periódica de la medida dispositiva.

El tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación o cese de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas Clase I, la revisión se efectuará cada tres (3) meses y en los casos de faltas Clases II y III, la revisión se efectuará cada seis (6) meses; ello sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la vista de revisión deberá comparecer el menor y la persona o representante que tenga a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento.

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales a la Administración de Instituciones Juveniles, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor a no ser que el tribunal disponga lo contrario.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 31; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La ley de 1995 sustituyó "la persona" con "el menor y la persona o representante" después de "comparecer" y añadió el segundo párrafo.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2203 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 1995, Núm. 183.

§ 2232. Autorización del tribunal para acción de agencia u organismo.

Ninguna agencia u organismo público o privado al cual se refiera un menor podrá tomar acción alterando la autoridad o jurisdicción del tribunal sin autorización expresa de éste.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 32, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2233. Resoluciones.

Los dictámenes del tribunal se denominarán resoluciones. En éstas el tribunal podrá:

- (a) Desestimar la querrela por insuficiencia de prueba.
- (b) Imponer cualquier medida dispositiva.
- (c) Ordenar que el menor sea sometido a una evaluación comprensiva con fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra o psicólogo u otros especialistas pertinentes y autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico.
- (d) Imponer a los padres o a las personas encargadas del menor la obligación de contribuir al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en la evaluación o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del menor cuando ello sea procedente. El incumplimiento de las disposiciones del tribunal a este respecto, por parte de la persona obligada, podrá constituir desacato.
- (e) Cualquier otra determinación relacionada con el procedimiento o caso que se ventila.

Además los jueces y juezas podrán emitir cualquier orden, resolución o determinación interlocutoria a los padres, encargados, familiares o personas jurídicas o naturales, privadas o gubernamentales que afecten las necesidades y bienestar del menor.

El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica obligada por una orden, resolución, o determinación interlocutoria emitida bajo este precepto, constituirá desacato.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 33; Enero 1, 2003, Núm. 7, art. 1, ef. 60 días después de Enero 1, 2003.)

HISTORIAL

Enmiendas--2003 Inciso (e): La ley de 2003 adicionó los segundo y tercer párrafos a este inciso.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Enero 1, 2003, Núm. 7.

§ 2234. Resoluciones - Modificación.

En cualquier momento el Juez podrá modificar cualquier orden o resolución relacionada con un menor. Podrán radicar solicitud fundamentada para que se modifique la resolución:

- (1) El menor, sus padres, encargados o su representante legal.
- (2) El jefe de la agencia u organismo público que tenga bajo su atención o custodia al menor.

(3) El director de la institución u organismo público o privado que tenga bajo su atención o custodia al menor.

(4) Cualquier otra persona bajo cuya supervisión se encuentre el menor.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 34, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

§ 2235. Ubicación en los centros de tratamiento y detención y tratamiento social.

La Administración de Instituciones Juveniles y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de este capítulo.

(a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia de la Administración de Instituciones Juveniles. Cuando se entregue la custodia de un menor a la Administración de Instituciones Juveniles, ésta determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. La Administración de Instituciones Juveniles podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.

(b) Tratamiento individualizado. Todo menor tendrá derecho a recibir servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.

(c) Centros de detención. Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el tribunal de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. La Administración de Instituciones Juveniles y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados. Cuando un menor esté bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles y, previa autorización del tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad de la Administración de Instituciones Juveniles en el sentido de velar por que el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de este capítulo. La Administración de Instituciones Juveniles formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado.

En casos de emergencia, previo acuerdo entre la Administración de Instituciones Juveniles y el tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 35; Agosto 12, 1995, Núm. 183, art. 9.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La ley de 1995 sustituyó "Departamento de Servicios Sociales" con "Administración de Instituciones Juveniles" en el párrafo intoductorio y añadió el párrafo final.

Inciso (a): La ley de 1995 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (c): La ley de 1995 añadió la segunda oración.

Inciso (d): La ley de 1995 añadió este inciso.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2203 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 1995, Núm. 183.

§ 2236. Apelación.

La orden o resolución final dictada por el Juez en relación con cualquier menor bajo las disposiciones de este capítulo podrá apelarse ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de certiorari. En la interpretación de estos recursos deberán regir las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo. La interposición de la apelación no suspenderá los efectos de cualquier orden del Juez en relación con el menor, a menos que el Tribunal Supremo decrete lo contrario.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 36, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Reglamento del Tribunal Supremo, véanse el Ap. I-A del Título 4 y Práctica Forense Puertorriqueña, Tomo 1, Parte 3, Ap. I.

§ 2237. Disposiciones generales.

(a) Naturaleza de los procedimientos. Los procedimientos y las órdenes o resoluciones del juez bajo este capítulo no se considerarán de naturaleza criminal ni se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución.

El historial del menor ante el tribunal no constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo, puesto o cargo en el servicio público.

(b) Transportación, detención del menor. Ningún menor será conducido en un vehículo destinado a la conducción de presos, ni será detenido en un cuartel de policía, jaula, cárcel o institución del sistema correccional.

(c) Transcripción taquigráfica o grabación de los procedimientos. Las alegaciones orales e incidentes de las vistas en los procedimientos ante el tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta magnetofónica. Excepto por la representación legal del menor, no se grabarán privadamente los procedimientos.

(d) Confidencialidad del expediente. Los expedientes en los casos de menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que estarán accesibles a inspección por la representación legal del menor previa identificación y en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la Policía como aquéllos en poder del Procurador están sujetos a la misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del tribunal.

No se suministrará información sobre el contenido de los expedientes excepto que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que por escrito prueben su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez estipule.

(e) Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación. No se publicará el nombre de un menor ni su fotografía y no se tomarán sus huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos a menos que, a discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la autorización por escrito. Se considerará desacato al tribunal cualquier persona o entidad que publique nombres o fotografías de menores.

Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser destruido al éste cumplir dieciocho (18) años de edad, al igual que cualquier expediente que obre en manos del fiscal de distrito, cuando el menor fuese juzgado o fuese iniciado indebidamente en su contra un proceso como adulto.

(f) Nombramiento de defensor judicial. Si el menor afectado por cualquier asunto ante el tribunal fuere huérfano y no tuviere tutor ni persona encargada que lo representare o cuando se estimare necesario, el juez procederá a nombrarle un defensor judicial. La designación deberá recaer, si fuere posible, sobre un familiar del menor que haya demostrado interés en su bienestar, y si no lo hubiere, el juez podrá designar a una persona idónea.

(g) Notificación y participación de los padres, tutores o encargados En todo procedimiento al amparo de este capítulo el menor deberá comparecer acompañado de sus padres, tutor, encargado o en su defecto, del defensor judicial. Se notificará de toda citación, resolución u orden a los padres, tutor o encargado o en su defecto, del defensor judicial del menor. El tribunal podrá encontrar en desacato e imponer la sanción que se establezca por ley, a los padres, tutor o encargado del menor, que sin justa causa falte a los procedimientos previamente citados. Se exceptúa de esta norma, los casos en que el Estado o cualquiera de sus instrumentalidades es el custodio legal de dicho menor.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 37; Agosto 12, 2000, Núm. 161, art. 1, ef. 90 días después de su aprobación.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000. Inciso (g): La ley de 2000 añadió este inciso.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 12, 2000, Núm. 161.

Contrarreferencias. Policía de Puerto Rico, véanse las secs. 3101 et seq. del Título 25.

ANOTACIONES

1. En general. No obstante el hecho de que los procedimientos de menores gozan de una naturaleza sui géneris, por los que los mismos no constituyen propiamente causas criminales, el menor al que se le imputa conducta constitutiva de delito puede reclamar aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo y un debido procedimiento de ley. Pueblo en interés menor F.R.F., 133 D.P.R. 172 (1993).

§ 2238. Reglas sobre procedimientos.

El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán los procedimientos en todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de este capítulo. Dichas reglas no menoscabarán o modificarán derechos sustantivos y regirán una vez se dé cumplimiento a los trámites fijados por la sec. 6, art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, precediendo al Título 1.

(Julio 9, 1986, Núm. 88, p. 284, art. 38, ef. 180 días después de Julio 9, 1986.)